IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 1 DE OLIVENZA

EDICTO de 28 de noviembre de 2014 sobre notificación de sentencia dictada en el procedimiento ordinario n.º 268/2012. (2014ED0367)

Cristina Colorado Sánchez, Secretario/a judicial, del Jdo. 1.ª Inst. e Instrucción n.º 1 de Olivenza, doy fe y testimonio que en los autos de Procedimiento Ordinario 0000268/2012 consta Sentencia n.° 49/14, que literalmente se pasa a transcribir a continuación:

SENTENCIA N.° 41/14

En Olivenza a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

D. Francisco José Flores de la Cruz Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Olivenza y su partido judicial, ha visto los presentes autos de juicio ordinario registrados con el número 268/12, que se han seguido a instancia de D. Alberto Banderas de la O representado por la Procuradora Dña. María de la Luz Rodríguez Piriz y asistido del Letrado D. José Tomás Michoa García frente a SAU Inmobiliaria Ramapallas demandada que no ha comparecido en el procedimiento, siendo declarada en situación de rebeldía procesal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 11 de abril de 2012 se presentó ante este Juzgado demanda de juicio ordinario por parte de la representación de D. Alberto Banderas de la O. En el suplico de dicha demanda se solicitaba la condena de la demandada a llevar a cabo las actuaciones necesarias para evitar que los daños se sigan produciendo y en segundo lugar, una vez reparada la causa origen de los daños, reparar los desperfectos originados en la vivienda propiedad de la demandante. Subsidiariamente se solicita que sea condenada la demandada a ejecutar a su costa y en ambas propiedades la obras necesarias para subsanar y erradicar los daños causados.

Por último se solicita que se condene a los demandados sufragar los gastos derivados de honorarios técnicos, que en su caso deban diseñar o dirigir las obras de reparación, tasas o impuestos municipales necesarios para obtener los permisos licencias municipales de las obras de reparación y cuantos actos, documentos y contratos sean necesarios para tal fin.

SEGUNDO. Mediante Decreto de fecha 5 de octubre de 2012 fue admitida a trámite la demanda, dándose finalmente traslado de la demanda a la parte demandada a través de edictos.

TERCERO. En fecha 29 de enero de 2014 se celebró la audiencia previa correspondiente al presente procedimiento. En ese mismo acto quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO. En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Establece el artículo 1902 del Código Civil que "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado" y el artículo 1903, párrafo primero que "La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder".

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 21 de enero de 2000, estableció que "En definitiva, hay que precisar —ya que en las Sentencias de instancia se hace hincapié en ello— los tres presupuestos de la llamada responsabilidad extra contractual: el primero, es la acción u omisión, que es voluntaria y libre y, en tanto productora de un daño, antijurídica en cuanto atenta al principio de «alterum non laedere»; el segundo, es el daño, que es, a su vez, el objeto de la obligación de reparar; el tercero, es el nexo causal entre aquella acción y este daño, que se rompe cuando se produce (y se prueba) una acción de tercero o del propio perjudicado o caso fortuito o fuerza mayor. El tan discutible elemento de la culpabilidad existe en el texto del artículo 1902 del Código Civil y en la realidad, pero lo que ha ido evolucionando es su prueba y se tiende a estimarla inmersa en el primero, la acción u omisión, en el sentido de que si ésta, con nexo causal, produce un daño, necesariamente la culpa se halla en la acción u omisión pues, a no ser que medie dolo, no se habría producido daño de no haber culpa; es decir, se da un desplazamiento de la culpa al nexo causal.

Dándose una acción u omisión que causa —nexo causal— un daño (culpable o dolosamente en cuanto causante de daño) nace la obligación de repararlo «in natura» o por equivalencia, mediante la indemnización de daños y perjuicios".

Esta responsabilidad, basada en la culpabilidad, ha sido matizada por la jurisprudencia en atención a la evolución social realizando una interpretación más acorde con el articulo 3 del Código Civil. Por ello, se acude a dos tipos de circunstancias para atenuar las exigencias derivadas de la acreditación de esta culpa. En primer lugar, se entiende que producido el daño, el sujeto causante debe responder de él aunque haya observado todas las prescripciones legales y reglamentarias ya que la observancia de las mismas no es suficiente si el evento dañoso se ha producido. Se exige por tanto un plus que acredito que el sujeto adoptó todas las medidas a su alcance para que el daño no se produjera y el mismo ha tenido lugar por circunstancias imprevisibles o inevitables (SSTS de 27 de mayo de 1984, 25 de enero de 1985, 31 de octubre de 1985 o 15 de mayo de 1986).

Por otro lado, y en el ámbito de la circulación de vehículos a motor se acude a la teoría del riesgo.

SEGUNDO. Debe estimarse la demanda presentada.

De la documental obrante en autos queda acreditado, a criterio de este Juzgador los elementos de la responsabilidad extracontractual.

En primer lugar queda acreditado que el demandado es titular de la vivienda sita en la Calle Concepción Arenal número 59 de Badajoz, la cual sufre los daños especificados en el informe pericial. Consta igualmente acreditado que la demandada es la propietaria de la vivienda sita en la misma calle pero en el numero 57, colindante con la de la parte actora.

En segundo lugar, queda suficientemente acreditada la existencia de daños en la vivienda de la actora, daños cuya cuantía y consideración aparecen reflejados en el informe pericial aportado.

Por último, queda acreditada la relación de causalidad existente entre los daños y el mal estado de la vivienda colindante, originadora de los mismos.

Por todo lo anterior, procede la condena de la demandada a:

— Demolición completa de cubierta formada por cubrición de teja de cualquier tipo, soportes de hormigón, metálicos o madera y tablero cerámico o madera, por medios manuales, incluso limpieza y retirada de escombros a pie de carga, con transporte al vertedero y con p.p. de medios auxiliares, con medidas de protección colectivas.

— Realizar una nueva cubierta formada por estructura de soporte metálica u hormigón sobre muros de carga, tablero machihembrado de 100 x 30 x 4,50 cm, capa de compresión de 30 mm de mortero de cemento, capa de 30 mm de proyectado de espuma rígida de poliuretano con una densidad mínima de 30 kg/m^3 y espesor medio 3 cm, fabricado in situ, incluso maquinaria de proyección y medios auxiliares y teja cerámica curva roja de 40 x 19 cm recibida con mortero de cemento CEMII/A—P32,5 R y arena de rio 1/8 (m-20), i/p.p. de limas, caballetes, emboquillado, remates, medios auxiliares y elementos de seguridad.

— Rascado y relleno de huecos con lucido de yeso la zona con humedad.

— Pintura para interiores, dos manos.

— Realizar las obras necesarias en su inmueble para evitar que se sigan produciendo daños en el inmueble de la parte actora.

— SAU Inmobiliaria Ramapallas deberá además sufragar los gastos derivados de honorarios técnicos, que en su caso deban diseñar o dirigir las obras de reparación, tasas o impuestos municipales necesarios para obtener los permisos o licencias municipales de las obras de reparación y cuantos actos, documentos y contratos sean necesarios para tal fin.

TERCERO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 394 de la LEC, procede la imposición de las costas a la paree demandada.

En atención a lo expuesto:

FALLO

Que con estimación de la demanda presentada por la Procuradora Dña. María de la Luz Rodríguez Piriz debo condenar y condeno a SAU Inmobiliaria Ramapallas a las siguientes actuaciones en el inmueble de la actora:

— Demolición completa de cubierta formada por cubrición de teja de cualquier tipo, soportes de hormigón, metálicos o madera y tablero cerámico o madera, por medios manuales, incluso limpieza y retirada de escombros a pie de carga, con transporte al vertedero y con p.p. de medios auxiliares, con medidas de protección colectivas

— Realizar una nueva cubierta formada por estructura de soporte metálica u hormigón sobre muros de carga, tablero machihembrado de 100 x 34 x 4,50 cm, capa de compresión

de 30 mm de mortero de cemento, capa de 30 mm de proyectado de espuma rígida de poliuretano con una densidad mínima de 30 kg/m^3 y espesor medio 3 cm, fabricado in situ, incluso maquinaria de proyección y medios auxiliares y teja cerámica curva roja de 40 x 19 cm recibida con mortero de cemento CEMII/A—P32,5 R y arena de rio 1/8 (m-20), i/p.p. de limas, caballetes, emboquillado, remates, medios auxiliares y elementos de seguridad.

— Rascado y relleno de huecos con lucido de yeso la zona con humedad.

— Pintura para interiores, dos manos.

SAU Inmobiliaria Ramapallas deberá realizar las obras necesarias en su inmueble para evitar que se sigan produciendo daños en el inmueble de la parte actora.

Por último, SAU Inmobiliaria Ramapallas deberá además sufragar los gastos derivados de honorarios técnicos, que en su caso deban diseñar o dirigir las obras de reparación, tasas o impuestos municipales necesarios para obtener los permisos o licencias municipales de las obras de reparación y cuantos actos, documentos y contratos sean necesarios para tal fin.

Han de imponerse las costas a la parte condenada.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia de que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá ser interpuesto ante este Juzgado en el plazo de veinte días desde la notificación de la misma para su resolución por la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz.

Líbrese testimonio de esta sentencia a los autos de su razón e incorpórese el original al Libro de Sentencias.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente trascrito concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, extendiéndose el presente en Olivenza, a veintiocho de noviembre de dos mil catorce.

El/la Secretario/a Judicial